



BOLETÍN TRIBUTARIO - 155/19

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 COLIGE QUE EN CONSIDERACIÓN A SU NATURALEZA Y A SU CARÁCTER COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO DE RENTA, DONDE NO SE HACE DISTINCIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO O ESPECIAL, SE TIENE QUE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO ESTÁN OBLIGADAS A LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES, PARA LO CUAL SE DEBE CONSIDERAR LO DISPUESTO PRINCIPALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 313 A 317 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Agregó la DIAN:

“Respecto de la segunda pregunta formulada, esto es, si las entidades del sector cooperativo deben liquidar el impuesto a los dividendos y a qué tarifa, lo primero que se debe precisar es que lo generado por estas entidades corresponden a la noción de excedentes y no dividendos, regulados en la Ley 79 de 1988, sobre los cuales la Superintendencia de Economía Solidaria en Memorando 1100-0286 de 2005 señaló...

(...)

Hecha la anterior precisión, es necesario establecer si a las entidades del sector cooperativo les resulta aplicable lo establecido en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1943 de 2016 y modificado por el artículo 65 de la Ley 1955 de 2019, en el caso que perciban dividendos y participaciones...

(...)

Del texto de la norma antes citado se destaca que se refiere a un tipo específico de persona jurídica, esto es, sociedades nacionales calidad que no se puede extender a las entidades del régimen tributario especial de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. En efecto, de acuerdo al artículo 3° de la Ley 79 de 1988 lo que surge del acuerdo cooperativo, entendido éste como el contrato que se celebra por un número determinado de personas, es una persona jurídica de derecho



privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Por último, respecto de la tercera pregunta sobre si estas entidades deben pagar el impuesto de renta en tres cuotas, en el caso que estén calificadas como grandes contribuyentes y si en este caso la primera cuota se considera un anticipo, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 19-4 del Estatuto Tributario las entidades del sector cooperativo a las que se refiere este artículo estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta". (Concepto 018957 del 23 de julio de 2019).

1.2 CONCLUYE EN LO RELACIONADO CON EMBARGOS A CUENTAS DE AHORRO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, CUANDO SE ORDENE EL EMBARGO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN DICHAS CUENTAS, EL EMBARGO RECAERÁ SOBRE LOS SALDOS QUE EXCEDAN LA CUANTÍA FIJADA EN LA NORMA LEGAL COMO INEMBARGABLE DE LA CUENTA DE AHORRO MÁS ANTIGUA DEL CONTRIBUYENTE PERSONA NATURAL

Precisó la DIAN:

"Prescribe el inciso primero del artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 9° de la Ley 1066 de 2006, lo siguiente:

"Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.



Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad”.

Ahora, para el embargo de cuentas de ahorro depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros y similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias de todo el país "se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero, depositadas en dicha entidad ". (Numeral 2º artículo 839-1 del Estatuto Tributario).

En cuanto a la procedencia del límite de inembargabilidad, se observa en los incisos primero y segundo del artículo 837-1 del Estatuto Tributario que el embargo opera de manera diferente, dependiendo de si es persona natural o persona jurídica, y, en si se trata de una persona natural, si el embargo procede sobre los depósitos en cuentas de ahorro, o de otra clase de cuentas bancarias, al señalar...

(...)

Ahora bien, sobre la forma en que la entidad bancaria debe proceder sobre los recursos que sean embargados, esta subdirección mediante oficio 10459 de mayo 3 de 2016, dijo lo siguiente:

“El artículo 837-1 del Estatuto Tributario, establece un límite de inembargabilidad para cuentas que posean las personas naturales, no siendo aplicable dicho límite a las personas jurídicas, en cuyo caso la entidad receptora del embargo deberá analizar a quién pertenece la cuenta y dar cumplimiento a la misma en los términos prescritos en este artículo, los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

Ahora bien, el procedimiento descrito en el artículo 839 - 1 numeral 2 del mismo estatuto deberá aplicarse por parte de las entidades bancarias, cuando reciban el comunicado de embargo, sobre los saldos de las cuentas allí depositados que pertenezcan al contribuyente deudor objeto del proceso de cobro coactivo”.



Así mismo, en el Oficio No. 036381 del 21 de mayo de 2010, esta Entidad precisó la expresión “congelados” y la consignación de la suma retenida en la cuenta de depósitos señalados, conforme a lo dispuesto en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 837-1 del Estatuto Tributario:

“Como quiera que la citada Ley no define expresamente la expresión 'congelados' a que alude el inciso 5 del artículo referido, es aplicable el principio de interpretación de consagrado en el artículo 28 del Código Civil y entenderse en su sentido natural y obvio.

Según la Real Academia de la Lengua Española 'Congelado, da', significa 'm. acción y efecto de congelar. 'A su turno, 'Congelar' en el sentido que más se acomoda a nuestro análisis significa: 'Econ. Dicho de un gobierno: Inmovilizar fondos o créditos articulares prohibiendo toda clase de operaciones con ellos.

En consecuencia, cuando se den los presupuestos fácticos previstos en los Incisos 4, 5 y 6 del artículo 837-1, la entidad ejecutora deberá dar estricta aplicación a ésta disposición, librando las respectivas órdenes ante los establecimientos financieros para congelar o inmovilizar los recursos en la cuenta bancaria del deudor cuando hubiere lugar a ello, de tal manera que o puedan disponerse o realizarse operaciones con ellos; así como ordenar el desembargo de oficio o a petición da parte, cuando se den los presupuestos a los que alude la misma disposición en armonía con lo previsto en el parágrafo del artículo 837 ibídem.

En los casos en que se hubieren constituido los títulos a nombre de la entidad ejecutora y se dieran los presupuestos fácticos a los que alude la norma en comento, la entidad ejecutora deberá obrar de conformidad con lo previsto, y garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

En todo caso, siempre será la entidad ejecutora, la encargada dentro del proceso de cobro de librar ante las entidades financieras las respectivas órdenes, conforme con las decisiones adoptadas dentro del proceso de cobro coactivo, y el destinatario de la orden emitida por la autoridad competente, no está llamado a desconocer su eficacia (...)

Finalmente, no hay que perder de vista como lo ha expresado la doctrina vigente que:

“cuando se hubiere iniciado el proceso de cobro y los títulos ejecutivos estén ejecutoriados, no opera la congelación de los recursos embargados y por lo tanto la entidad financiera deberá consignar la suma retenida en la cuenta de



depósitos que se señale. (Concepto DIAN 013442 de 2008 Tesis Jurídica No. 1)".

(...)

Igualmente, por ese mismo señalamiento legal, las sumas depositadas en esas cuentas de ahorro con posterioridad a la medida cautelar mantienen el límite de inembargabilidad, lo cual significa que el embargo se debe realizar sobre los saldos que excedan el límite de inembargabilidad y hasta el límite de embargo ordenado con la medida cautelar". (Concepto 018978 del 23 de julio de 2019).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de octubre de 2019